

LA IMPORTANCIA
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN LA DEFENSA DE LA LIMITACIÓN
AL PODER Y EN LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

THE IMPORTANCE
OF THE CONSTITUTIONAL COURT
IN DEFENSE OF LIMITATION TO POWER
AND PROTECTION OF FUNDAMENTAL RIGHTS

*Enrique Navarro Beltrán**

RESUMEN: En el presente artículo se revisan los antecedentes históricos del Tribunal Constitucional (TC), desde su establecimiento en 1970, su incorporación en la Carta de 1980 y su fortalecimiento el 2005. Se recuerda la relevancia del TC en la transición a la democracia, a la vez que en la protección de los derechos fundamentales.

PALABRAS CLAVE: Tribunal Constitucional - Carta Fundamental - Competencia - Atribuciones.

ABSTRACT: In this article we review the historical background of the TC, since its establishment in 1970, its incorporation into the 1980 Charter and its strengthening in 2005. It recalls the relevance of the TC in the transition to democracy, while at the same time protection of fundamental rights.

KEYWORDS: Constitutional Court - Fundamental Charter - Competence - Attributions.

* Profesor titular de Derecho Constitucional, Universidad de Chile, Universidad Finis Terrae.

I. ANTECEDENTES DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

1. Orígenes

Como se sabe, los inicios de la justicia constitucional¹ se remontan a principios del siglo XIX, en el clásico fallo “Marbury vs. Madison”, en 1803, en la recordada afirmación del juez Marshall, en cuanto a que “una ley contraria a la Constitución es nula”².

Ciertamente, se pueden encontrar antecedentes más remotos en el propio mundo anglosajón³ y en el Derecho hispano e Indiano, en que se desobedecía las normativas contrarias a la razón y justicia⁴.

2. El control constitucional en Chile, en el siglo XIX

En Chile, durante la vigencia de la carta de 1833⁵, tanto la doctrina como la jurisprudencia estuvieron contestes en cuanto a que los tribunales carecían de atribuciones para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, puesto que solo el Congreso Nacional podía resolver las dudas acerca de la inteligencia de las disposiciones, tal como en las anteriores leyes fundamentales⁶.

¹ Una visión histórica del mundo anglosajón en PEREIRA MENAUT (2006), p. 216 y ss. Para una perspectiva europea continental véase CAPPELLETTI (2007). Sobre el sistema alemán, STERN (2009).

² El texto completo en BELTRÁN y GONZÁLEZ (2006), pp. 93-121. Sobre la materia véase ZAPATA (2008).

³ A principios del siglo XVII, el juez Edward Coke sostiene la doctrina de que si “una ley del Parlamento está contra la razón o el Common Law, o repugna o es imposible su realización, el Common Law lo debe controlar y considerar como sin vigencia”, GONZÁLEZ OROPEZA (2009), p. 20.

⁴ Así, existía al derecho a suspender la ley injusta, ya sea por vicios en la dictación de la misma (obrepción y subrepción) o por sus efectos (daño irreparable o escándalo) Sobre la materia véase BRAVO LIRA (1986), p. 48 y ss.

⁵ Dicho texto constitucional, que rigió durante gran parte del siglo XIX, precisaba: “sólo el Congreso, conforme a lo dispuesto en los artículos 40 y siguientes, podrá resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de algunos de sus artículos”.

⁶ El Reglamento para el arreglo de la autoridad provisoria de Chile, de 1811, y que fuera calificado como el primer bosquejo de Constitución, no contenía referencia alguna a la materia, sin perjuicio de que se precisa en su introducción que uno de sus propósitos es “la necesidad de dividir los poderes” a la vez que “fijar los límites de cada uno”. Por su parte, el reglamento constitucional provisorio de 1812, para algunos la primera Constitución chilena, comienza a esbozar la separación entre los poderes, remarcando el principio de soberanía popular (artículo 6) y el respeto de los derechos fundamentales. Posteriormente, la Constitución Provisoria de 1818 le otorgará al Senado el velar por la “puntual observancia de esta Constitución” (cap. III, art. 1°). Similar disposición incluye la Constitución de 1822 respecto de la Corte de Representantes, en tanto debe “cuidar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes” (art. 67, 1ª.). La Carta de 1823 confiere al Senado Conservador y Legislador el “cuidar de la observancia

Por lo mismo, la doctrina *ius publicista* hacía presente que los tribunales no podían dejar la ley sin aplicación “aún cuando a juicio de ellos fuera inconstitucional”⁷.

En afinidad con lo anterior, la Corte Suprema, en 1848, reiteraba que ninguna magistratura gozaba de prerrogativas para declarar la inconstitucionalidad de las leyes⁸. Sin embargo, dicho tribunal, en un oficio de 1867, recuerda a las autoridades encargadas de aplicar las leyes el dar preferencia en el asunto a la Constitución “si estuvieren en clara y abierta pugna con ellas”⁹.

En tal sentido, debe destacarse una sentencia de 1875, en la que se desconoció el carácter de una ley al no haber sido esta aprobada por el Congreso Nacional, eliminando el precepto que no se había ajustado a la Carta Fundamental¹⁰.

3. La Constitución de 1925

La Constitución de 1925, siguiendo el modelo estadounidense, otorgará a la Corte Suprema la atribución de declarar inaplicable un precepto legal por ser contrario a la Constitución, teniendo efecto la sentencia solo entre las partes del juicio.

El tema fue ampliamente debatido en la subcomisión de reforma, donde incluso hubo un primer rechazo, lo que motivó que sólo se aceptara que la sentencia no dejaba sin efecto la ley, sino en el caso concreto¹¹.

de las leyes”, a la vez que “proteger y defender las garantías individuales” (art. 38 N° 1). Por último, la Constitución de 1828 le entrega al Congreso la “protección de todos los derechos individuales” (art. 46 N° 2), a la vez que la Comisión Permanente, que sesiona estando en receso el Congreso, le atribuye especialmente “velar por la observancia de la Constitución y de las leyes” (art. 92 N° 1). Una visión panorámica histórica en NAVARRO BELTRÁN (2010d), pp. 1231-1255.

⁷ HUNEEUS (1890), p. 252.

⁸ *Op. cit.*, p. 253.

⁹ Oficio dirigido a las Cortes de Apelaciones, de fecha 2 de enero de 1867. Véase también CARVAJAL (1940), en la que el autor señala: “la práctica de nuestros tribunales, siguió una línea jurisprudencial variada en la materia y asilándose en la idea de que ante la pugna de la Constitución con una ley cualquiera, era deber dar preferencia a la Carta Fundamental de la Nación, hubo mayor número de resoluciones que en el hecho expresaban la inconstitucionalidad de la ley citada que se discutía”.

¹⁰ Señala la Corte Suprema, en sentencia de 1 de marzo de 1876, que habida cuenta: “los dos últimos incisos del núm. 3° del art. 95 de la ley de Organización i Atribuciones de los Tribunales no han sido aprobados por el Congreso Nacional i por consiguiente no tienen el carácter de una verdadera ley, el Tribunal, de unánime acuerdo, resuelve que la sentencia en la presente causa se pronuncie en conformidad al mencionado art. 95 i sin tomar en cuenta los dos últimos incisos del núm. 3° del predicho artículo”. Corte Suprema, 1 de marzo de 1876. Sobre la materia, véase NAVARRO BELTRÁN (2009b), p. 427 y ss.

¹¹ En tal sentido, se planteó “la conveniencia que habría en establecer en la nueva Constitución algún poder o autoridad que determine si las leyes que en lo sucesivo se dicten, van

Sobre el punto, José Guillermo Guerra afirma que el artículo 86 de la carta de 1925:

“es completamente nuevo para nuestro país. Ha sido tomado, en su fondo, de la Constitución de los Estados Unidos y, aunque de procedencia extranjera, consideramos que corresponde a una necesidad nacional que se había hecho sentir varias veces”¹².

Por lo mismo, agrega,

“esta disposición es de suma importancia y de gran utilidad, pues importa un correctivo contra los posibles desvaríos del Poder Legislativo, y una apreciable garantía para los habitantes de la República”¹³.

Por último, hace presente que, si bien su efecto es de carácter particular:

“se supone que el legislador, en vista de que la Corte Suprema ha declarado una o más veces la inconstitucionalidad de su precepto, se apresurará a derogarlo por medio de otra ley”¹⁴.

En todo caso, anota que ya en algunos países, como Austria, existe un órgano “llamado Tribunal Constitucional” a quien se concede la “facultad de anular leyes inconstitucionales”¹⁵.

Sabido es que durante ochenta años, la aludida facultad residió exclusivamente en dicho órgano jurisdiccional¹⁶.

o no contra los principios constitucionales”, facultad que se estimaba podría entregarse a la Corte Suprema (Luis Barros Borgoño, en Actas de las sesiones, 12 de mayo de 1925, p. 81). En tal sentido, en la misma instancia, el presidente Alessandri hizo ver su preocupación por una declaración con efectos generales, dado que “habría un grave peligro porque se constituiría el Tribunal en Poder Legislativo”. Con posterioridad, en el marco de la discusión, puntualizó incluso: “no hay conveniencia en dar a la Corte Suprema amplia facultad de declarar la inconstitucionalidad de la ley fuera de casos concretos y determinados, porque así se crearían continuamente conflictos entre el Poder Legislativo y el Judicial” (sesión N° 28, 9 de julio de 1925, p. 366). Con posterioridad, en la Comisión se discute acerca de la facultad de la Corte Suprema de “declarar sin efecto cualquier precepto legal contrario” a la Constitución haciendo presente el ministro de Justicia de la época que debe referirse a “casos particulares en que se pretenda aplicarla” (José Maza, Sesión N° 19, de 8 de junio de 1925, p. 254).

¹² GUERRA (1929), p. 457.

¹³ *Ibid.*

¹⁴ GUERRA (1929), p. 460.

¹⁵ *Ibid.*

¹⁶ Una visión en NAVARRO BELTRÁN (2011b). En México, una visión resumida de dicha ponencia se encuentra disponible en la página web de la Suprema Corte de Justicia.

II. LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES Y SU ESTABLECIMIENTO EN EUROPA

1. Surgimiento

Los Tribunales Constitucionales surgen en Europa, en 1920, creación del notable jurista austríaco Hans Kelsen, quien en su famosa controversia con Carl Schmitt –acerca del defensor de la Constitución– insiste en la necesidad de una “jurisdicción constitucional, por la cual la función de garantía de la Constitución sea transferida a un tribunal independiente”¹⁷. Agrega luego, que dicho tribunal

“funciona como jurisdicción constitucional en la medida en que deba decidir, a través de un procedimiento contencioso de partes, sobre la constitucionalidad de actos del Parlamento (en especial de las leyes), así como también del Gobierno (especialmente de los decretos), cuando hayan sido cuestionados, anulando tales actos en el caso de inconstitucionalidad y eventualmente juzgando a determinados organismos imputados, acerca de la responsabilidad probada”¹⁸.

Al explicar su funcionamiento, señala Kelsen que dicho tribunal:

“aplicando la Constitución a un hecho concreto de producción legislativa y llegando a anular leyes anticonstitucionales no genera sino destruye una norma general, es decir, pone el *actus contrarius* correspondiente a la producción jurídica, o sea, que –tal como lo he señalado– oficia de ‘legislador negativo’”¹⁹.

2. Expansión en la segunda mitad del siglo XX

A partir de la Constitución de Austria de 1920²⁰ y, en particular después de la segunda guerra mundial, los Tribunales Constitucionales se expanden por el continente: Italia (1947)²¹, Alemania (1949)²², Francia (1958)²³ y España (1978)²⁴, por mencionar algunos²⁵.

¹⁷ KELSEN (1995), p. 14.

¹⁸ *Op. cit.*, pp. 14-15

¹⁹ *Op. cit.*, pp. 36-37.

²⁰ En 1885 ya Jellinek había señalado la necesidad de un tribunal constitucional. Sobre la materia véase CRUZ VILLALÓN (1987).

²¹ Véase PIZZORUSSO (2005). En cuanto a la jurisprudencia, GROPPi (2008).

²² Véase el reciente estudio colectivo, *La Ley Fundamental Alemana y la Constitución Política Chilena* (2010). Acerca de la labor jurisdiccional SCHWABE (2009).

²³ PARDO FALCÓN (1990).

²⁴ En España, ya el Tribunal de Garantías Constitucionales de 1931 conoció de las acciones de inconstitucionalidad.

²⁵ ROUSSEAU (2002).

En Hispanoamérica también se establecen, siguiendo –en general– el modelo español.

Hoy, además, se aprecia su presencia en la Europa oriental, Asia y África.

Su papel fundamental es resolver las controversias de constitucionalidad entre los diversos órganos del Estado.

3. *Diversos modelos*

Como se sabe, el control de la constitucionalidad en el Derecho Comparado tiene características disímiles²⁶.

En algunos casos existen controles de carácter preventivo (Consejo Constitucional de Francia, aunque recientemente modificado en 2008²⁷) y en otros *a posteriori* (Alemania y España). Sin duda, también los hay mixtos (Tribunal Constitucional de Italia).

En cuanto a su forma, el control puede ser concentrado o radicado en un órgano (modelo constitucional kelseniano de Tribunal Constitucional) o entregado a diversos entes (modelo constitucional de Estados Unidos).

Respecto a los efectos del control, ellos también pueden ser diversos. Así, en algunos sistemas la sentencia tiene efectos de carácter general, como es el caso típico de las sentencias de los Tribunales Constitucionales (España, Alemania o Italia) o solo en el caso concreto (Corte Suprema en Chile desde 1925 hasta 2005).

4. *Modelos en Sudamérica*

Por su lado, en Sudamérica existen variadas experiencias en materia de control.

Así, ciertos países le entregan su conocimiento a los tribunales de justicia en general (Argentina) o específicamente a la Corte Suprema (Uruguay) o al Tribunal Constitucional (Bolivia) o a los tribunales ordinarios y al Tribunal Constitucional (Perú y Ecuador)²⁸.

Los últimos años se han establecido nuevas judicaturas constitucionales en Hispanoamérica²⁹.

²⁶ Una obra clásica sobre la materia: FAVOREAU (1994). Una visión como juez: ZAGREBELSKY (2005).

²⁷ La reforma constitucional francesa de 2008 incorpora un control *a posteriori*, aunque a requerimiento del Consejo de Estado o del Tribunal de Casación (artículo 61.1). Sobre la materia véase CARILLO (2010), pp. 587-600.

²⁸ NOGUEIRA (2005).

²⁹ Por ejemplo, en la República Dominicana, en 2010. En otros países, se ha discutido la necesidad de su establecimiento (El Salvador).

En países como Colombia³⁰ y Perú³¹ los tribunales constitucionales, siguiendo el modelo europeo, conocen, además, de los amparos contra sentencias judiciales.

III. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y SU ESTABLECIMIENTO EN CHILE (1971-1973)

1. *Debate académico*

A mediados de la década de 1960, se había discutido en el ámbito académico acerca de la necesidad de contar con un tribunal constitucional que dirimiera los conflictos entre el Presidente de la República y el Congreso Nacional. Específicamente, en un seminario efectuado en 1963 en la Biblioteca Nacional, bajo la dirección del profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Chile, Jorge Guzmán Dinator³², el destacado jurista Alejandro Silva Bascañán propuso crear una corte constitucional³³.

³⁰ Véase OSUNA (2016) y QUINCHE (2014). Una visión general: YOUNES (2016).

³¹ Sobre la materia véase LANDA ARROYO (2007); ETO CRUZ (2013) y GARCÍA BELAUNDE (2001). Una visión retrospectiva, MORALES SARAVIA (2014).

³² Entre las conclusiones que formula el profesor Jorge Guzmán se incluye una relativa al “establecimiento de órganos moderadores del poder, especialmente en la forma de una Corte Constitucional para los siguientes casos, ninguno de los casos afecta a la actual facultad de la Corte Suprema de declarar a posteriori la inaplicabilidad de la ley por causa de inconstitucionalidad en el caso particular: a) control preventivo de las disposiciones inconstitucionales de los reglamentos de las Cámaras; c) control preventivo de los decretos con fuerza de ley inconstitucionales; d) control preventivo de los tratados internacionales inconstitucionales; e) control preventivo de los reglamentos o decretos reglamentarios inconstitucionales; f) recurso de inconstitucionalidad en las leyes electorales inconstitucionales, pues actualmente no existe ningún recurso por jurisprudencia de la Corte Suprema, la cual se ha negado a admitir su competencia para conocer de esta materia; g) recurso contra la violación de las leyes delegatorias de facultades legislativas; h) resolución de las cuestiones de competencia entre el Congreso y el Presidente de la República (podría ampliarse a toda cuestión de competencia, porque el régimen actual me parece insuficiente); i) control de las operaciones de referéndum y proclamación de su resultado”, GUZMÁN DINATOR (1964), p. 242.

³³ En tal sentido, el profesor Alejandro Silva B. expresa: “falta un organismo –que puede ser una Corte Constitucional– que prevenga las discrepancias que se produzcan entre el Presidente de la República y el Parlamento, y dictamine si la ley que está en vía de tramitación cabe o no en la Constitución. Esa Corte Constitucional podría estar organizada más o menos como nuestro Tribunal Calificador de Elecciones. La Corte Constitucional francesa, por ejemplo, tiene dentro de su competencia, la relativa a la calificación de las elecciones. Esa Corte Constitucional podría precisamente servir para que el Ejecutivo defendiera frente al Parlamento ese campo reservado al Reglamento, a fin de que el Legislativo no se meta en detalles que vienen a hacer inútil o demasiado poco provechoso la acción del Parlamento. Hay muchos conflictos que se podrían resolver mejor por una Corte Constitucional de esta

Luego, ello se profundiza en las III Jornadas Chilenas de Derecho Público³⁴, realizadas en Concepción en 1964, en una ponencia del profesor Francisco Cumplido³⁵, quien resalta la necesidad de un control preventivo de la constitucionalidad de las leyes, lo que ya había advertido en su tesis de grado,³⁶ y así se acuerda de recomendar, en la Comisión de Derecho Constitucional, su instauración³⁷.

2. Reforma de 1970

La reforma constitucional de 1970³⁸ incorpora, por primera vez en Chile, un tribunal constitucional para resolver las cuestiones sobre constitucionalidad suscitadas durante la tramitación de los proyectos de ley, el que –lamentablemente– tuvo una efímera existencia y no alcanzó a lograr una jurisprudencia

clase que por un llamado a la consulta del electorado. Se debería organizar un cuerpo como Corte Constitucional muy independiente del Parlamento, del Poder Judicial, etc., tal como ha sido trazado en la Constitución italiana o en la francesa”. GUZMÁN DINATOR (1964), p. 226.

³⁴ Véase *Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, año 32, N° 128 (abril - junio de 1964).

³⁵ CUMPLIDO CERECEDA (1965). Señala el profesor Cumplido: “a) es indispensable que se establezca un sistema que permita el control de la constitucionalidad de todas las leyes, tanto respecto de su contenido (inconstitucionalidad de fondo), cuanto en el procedimiento de formación de la ley (inconstitucionalidad de forma); b) es necesario consagrar el control preventivo de la constitucionalidad de los proyectos de ley, a petición del Presidente de la República o de cualquiera de las Cámaras; c) puede mantenerse la facultad de control en la Corte Suprema, pero modificando las normas de generación de este tribunal y dándole una verdadera independencia; d) por economía procesal es conveniente sustituir el recurso de inaplicabilidad por el de inconstitucionalidad de la ley pero debe concederse sólo a petición de parte interesada; e) es necesario extender el recurso de inconstitucionalidad a las leyes electorales, contienda de competencia negativa entre la Corte Suprema y el Tribunal Calificador de Elecciones”. *Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, año 32, N° 128 (abril - junio de 1964), p. 71.

³⁶ Efectivamente, con anterioridad, en su tesis de grado se refiere a la temática. Al efecto, señala la conveniencia de un “tribunal de interpretación constitucional” y compuesto “por representantes de los llamados Poderes Políticos (Legislativo y Ejecutivo) y de los organismos jurídicos autónomos (Poder Judicial y Contraloría General de la República), todo lo cual “daría plenas garantías a los ciudadanos y obligaría a los poderes públicos a respetar sus acuerdos”. CUMPLIDO CERECEDA (1958), p. 113.

³⁷ Así, como consecuencia de dicha proposición se acuerda por la Comisión de Derecho Constitucional recomendar que se modifiquen la CPR en el sentido “de que se otorguen a un tribunal especial, formado por mayoría de letrados, las siguientes facultades: a) el control preventivo de la constitucionalidad de los proyectos de ley o indicaciones formulados a dichos proyectos, a petición del Presidente de la República o de cualquiera de las Cámaras y b) el control con efectos absolutos de la constitucionalidad de todas las leyes, tanto respecto de su contenido (inconstitucionalidad de fondo), cuanto en el procedimiento de formación de la ley (inconstitucionalidad de forma)”. *RDP*, (1965), pp. 113-114.

³⁸ Con anterioridad también se había enviado en 1965 por el presidente Frei un proyecto de reforma constitucional que incluía, entre otras materias, la creación de un tribunal constitucional, idea de legislar que tampoco prosperó.

numerosa³⁹. Sobre la importancia de esta nueva institución, el expresidente Eduardo Frei Montalva resaltó la necesidad de contar con un órgano que dirimiera los conflictos entre los legisladores⁴⁰.

Dicha normativa establece que al Tribunal Constitucional, entre otras materias, le corresponderá resolver:

“las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso”,

como también aquellas

“que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley” y “de los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo, o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda”⁴¹.

Dicho Tribunal⁴², que sesionó por cerca de dos años, y que fuera presidido por el profesor de Derecho Administrativo, Enrique Silva Cimma, dictó diecisiete sentencias, siendo en 1973 disuelto por la Junta Militar por estimar que su existencia era “innecesaria”, lo que solo puede entenderse en un contexto institucional en el que el Congreso Nacional había sido clausurado⁴³.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, los antecedentes remotos en Chile de la justificación de la jurisdicción constitucional, la encontramos

³⁹ Primeros cinco fallos dictados por el Tribunal Constitucional de la República de Chile (1972).

⁴⁰ Señaló al efecto, en su Mensaje: “todo ordenamiento jurídico requiere la existencia de un Tribunal que vele por la constitucionalidad de las leyes aprobadas por el Poder Legislativo, ya que de otra manera el imperio de la Constitución queda sin resguardo ante los posibles excesos de leyes que violan las garantías constitucionales o cualquiera otra disposición fundamental de la Constitución Política”. Agrega luego que “El Tribunal Constitucional que por este Mensaje propongo crear, ya existente en otras legislaciones más avanzadas, cumplirá satisfactoriamente su objetivo primordial, cual es la definición de los conflictos de poderes que surgen por la desigual interpretación de las normas constitucionales, cuyo imperio y observancia así quedan robustecidos”.

⁴¹ Ley N° 17.284, publicada en el *Diario Oficial* el 23 de enero de 1970. Los requerimientos sobre constitucionalidad de las leyes podía ser interpuestos por el Presidente de la República, las Cámaras o más de un tercio de sus miembros en ejercicio, siempre que fueren formulados antes de la promulgación de la ley.

⁴² Sobre los antecedentes históricos véase SILVA CIMMA (2008).

⁴³ Al efecto, el decreto ley N° 119, publicado en el *Diario Oficial* de 10 de noviembre de 1973, disuelve el Tribunal Constitucional, señalando entre sus fundamentos: “la disolución del Congreso Nacional dispuesta por el Decreto Ley N° 27, de fecha 21 de septiembre en curso”, la circunstancia que el Tribunal Constitucional “tiene por función primordial resolver conflictos entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, que no pueden presentarse por estar disuelto el Congreso Nacional”, de modo que “todo lo anterior demuestra que la existencia del mencionado Tribunal Constitucional es innecesaria”.

en las palabras pronunciadas por el expresidente Balmaceda, el 20 de abril de 1891, esto es, iniciada la cruenta guerra civil –motivada formalmente por la negativa del Congreso Nacional de aprobar el presupuesto anual enviado por el Presidente– tres décadas antes de Kelsen, al sostener dicho gobernante que, teniendo en consideración las cuestiones de competencia entre los poderes y los conflictos de constitucionalidad de las leyes debería crearse una jurisdicción especial⁴⁴.

IV. ROL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN LA TRANSICIÓN POLÍTICA (1981-1989)

1. *Control compartido de constitucionalidad*

Como se ha señalado, el texto primitivo de la Constitución de 1980 establecía un mecanismo de control compartido. El Tribunal Constitucional revisaba preventivamente las leyes y la Corte Suprema lo efectuaba *ex post*, a través del recurso de inaplicabilidad, que le correspondía desde 1925⁴⁵.

2. *Fallos trascendentes*

En la transición política chilena, debe destacarse sin duda el papel desempeñado por el Tribunal Constitucional –a través de su jurisprudencia– en cuanto a incrementar la institucionalidad democrática, en particular, la participación ciudadana y los mecanismos de control jurídico⁴⁶.

En efecto, al Tribunal Constitucional le correspondió un papel fundamental en relación con el control de constitucionalidad de las denominadas “leyes políticas” promulgadas durante la década de 1980⁴⁷.

⁴⁴ Expresaba Balmaceda, en plena guerra civil: “sería conveniente crear un tribunal especial compuesto de 3 personas nombradas por el Presidente de la República, de 3 nombrados por el Congreso y de otras 3 nombradas por la Corte Suprema, para dirimir sin ulterior recurso los conflictos entre poderes en los casos y forma que la Constitución establezca”; puesto que “no es natural, ni justo, que en los conflictos de poderes sea alguno de éstos el que se pronuncie y resuelva, porque se establece una supremacía de autoridad con menoscabo de las otras, ni habría jamás conveniencia en que uno sólo de los poderes públicos sea únicamente juez, siendo al mismo tiempo parte”. Discurso del presidente José Manuel Balmaceda, efectuado ante el Congreso Nacional, el 20 de abril de 1891. En BALMACEDA (1991-1992), p. 369.

⁴⁵ GÓMEZ B. (1999).

⁴⁶ Véase NAVARRO BELTRÁN (2009a), p. 141 y ss. Desde el punto de vista político, véase CAVALLO (2012). También, BOENINGER (1997).

⁴⁷ Las leyes políticas correspondieron a aquellas relativas al Tribunal Calificador de Elecciones, Partidos Políticos, Votaciones Populares y Escrutinios, Servicio Electoral y Estados de Excepción.

Así, en primer lugar, en 1985, debió pronunciarse sobre la sujeción a la Carta Fundamental de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones (TRICEL). El proyecto de ley en cuestión supeditaba la entrada en funciones del TRICEL a la realización de la primera elección parlamentaria. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, tomando en consideración una interpretación sistemática de la Constitución –esto es, como un todo armónico– concluye que dichos órganos jurisdiccionales electorales debían encontrarse en vigencia antes de la realización de la referida elección parlamentaria, específicamente con ocasión de los plebiscitos, relativos a la proposición de candidato en 1988 y de reformas constitucionales de 1989. Lo anterior, permitió legitimar dichos actos, iniciando la transición pacífica a la democracia⁴⁸.

Por su parte, en 1987, se envía a control de constitucionalidad el proyecto de Ley Orgánica de Partidos Políticos. Se trataba de una ley fundamental para el régimen político y, respecto de la cual, existía una solicitud de abogados, relativa a la inconstitucionalidad de determinadas disposiciones. El Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de diversas normas del proyecto, en atención a que importaban restricciones al derecho de asociación política y adicionalmente una invasión a la autonomía de los partidos políticos y una infracción al debido proceso. Del mismo modo, se hace referencia a la necesidad de que se respete el principio de tipicidad en materia sancionatoria. Por último, se estimó ajustada a la Carta Fundamental la exigencia de un mínimo de afiliados para constituir un partido político⁴⁹.

Por su lado, en 1988, dicho órgano revisó la constitucionalidad de la Ley Orgánica de Votaciones Populares y Escrutinios⁵⁰. En tal sentido, destacó la relevancia del asunto, teniendo presente

“que la amplitud de las materias que la Constitución entrega a esta ley sobre ‘sistema electoral público’, a diferencia de lo que ocurre con otras leyes del mismo rango en las cuales la Constitución ha sido definitivamente más restrictiva, se justifica, sin duda, por su especial importancia y trascendencia, pues, como bien se ha dicho ‘una de las bases de la institucionalidad consagrada en la Constitución Política reside en la organización republicana y democrática de gobierno, en el cual el ejercicio de la soberanía, además del que corresponde a las autoridades que establece la Constitución, se realiza por el pueblo mediante elecciones periódicas y plebiscitos. De esta base fundamental derivan la ciudadanía y los principales derechos que ella otorga, el de sufragio y el de optar a cargos de elección popular, los cuales, por antonomasia, constituyen los derechos políticos”.

⁴⁸ STC, rol N° 33/1985.

⁴⁹ STC, rol N° 43/1987.

⁵⁰ STC, rol N° 53/1988.

Finalmente, previno la necesidad de legislar respecto de la propaganda y publicidad, igualdad entre los candidatos –independientes y miembros de partidos políticos– y las fechas de elecciones presidenciales y de parlamentarios, materias que fueron acogidas por la Junta Militar de la época⁵¹.

3. Evaluación

La importancia de las decisiones del Tribunal Constitucional justifica la absoluta ausencia de reformas a su estatuto en 1989, salvo excepción en lo relativo a su integración⁵². Con posterioridad a 1990, se estudiaron algunos proyectos para modificar también sus atribuciones⁵³, algunos de los cuales se discutieron y rechazaron en el Congreso Nacional⁵⁴.

V. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y EL RESTABLECIMIENTO DEL RÉGIMEN DEMOCRÁTICO (1990-2005)

1. Leyes orgánica constitucionales

Producido el restablecimiento del régimen democrático chileno, en 1990, el Tribunal continuará su labor específica en la revisión de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales –siguiendo el modelo francés y español primitivo– destacando entre ellas, por cierto, la relativa a organización y atribuciones de los tribunales de justicia.

Como lo ha señalado dicha Magistratura, el concepto atribución está tomado como sinónimo de competencia, esto es, como la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de las materias que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones, sea esta absoluta o relativa o, si se

⁵¹ En virtud de lo señalado por el Tribunal Constitucional, la Junta de Gobierno envía, con fecha 3 de agosto de 1988, el proyecto de ley que modifica diversos aspectos de la aludida Ley de Votaciones Populares y Escrutinios.

⁵² Véase ANDRADE GEYWITZ (2002). Incluso, en las bases programáticas de la concertación de partidos por la democracia se proponía modificar “las normas sobre composición del Tribunal Constitucional”, de tal manera de “velar por su autonomía e independencia”.

⁵³ Una comisión asesora formada por el Ejecutivo a principios de la década de 1990 propuso aumentar su competencia, para conocer recursos de inconstitucionalidad contra leyes e, incluso, amparos de derechos, “de manera que este cumpla con su encargo principal, cual es ser intérprete de la Constitución, velar por la supremacía de los preceptos constitucionales y por la protección y respeto de los derechos fundamentales”, en ANDRADE GEYWITZ (1992), p. 193.

⁵⁴ Véase *Boletín* N° 1454-07, que le otorga al Tribunal Constitucional la facultad de ejercer control *a posteriori* de las normas legales vigentes. También *Boletín* N° 1455-07, que establece la derogación de aquellos preceptos legales declarados inaplicables por la Corte Suprema en tres sentencias firmes.

quiere, en términos más amplios y genéricos con la jurisdicción⁵⁵. Así, por ejemplo, la facultad del pleno de la Corte de Apelaciones para acordar el funcionamiento de sus salas⁵⁶ o las que otorgan competencia a un ministro de Corte de Apelaciones⁵⁷.

La aludida exigencia constitucional

“tiene su razón de ser en el hecho de que resulta conveniente y necesario que el Tribunal Superior del Poder Judicial, atendida su calificación y experiencia en la materia, pueda dar a conocer a los órganos colegisladores su parecer acerca de un proyecto de ley en el cual se contienen reformas que se considera necesario introducir a dicho cuerpo normativo, con el objeto de contribuir, así, a que éstas sean las más adecuadas”⁵⁸.

En relación con el momento en que debe efectuarse el mismo, se ha estimado por el TC que es necesario que “se efectúe la consulta durante la discusión de la ley en el Congreso Nacional”⁵⁹. Por lo mismo, se ha sentenciado que se trata de un trámite esencial para la validez constitucional de esta ley orgánica, para lo cual debe tenerse presente que al señalar la Constitución Política de la República que la Corte Suprema debe ser oída previamente, ello supone que se efectúe la consulta durante la discusión de la ley en el Congreso Nacional si el mensaje o moción se hubiere presentado sin su opinión y con anterioridad a la aprobación de la misma⁶⁰. Como consecuencia de lo anterior, se ha estimado por el TC que se ha vulnerado la Carta Fundamental al solicitar la opinión de la Corte Suprema respecto de un proyecto que ya había sido aprobado por ambas Cámaras, razón por la cual “no puede considerarse cabalmente cumplida la exigencia establecida”⁶¹.

2. *Requerimientos de parlamentarios*

Del mismo modo, le correspondió resolver ciertos requerimientos presentados por minorías parlamentarias, tanto respecto de decretos como de proyectos de ley.

⁵⁵ STC, roles N° 271 y 273.

⁵⁶ STC, rol N° 431/2004.

⁵⁷ STC, rol N° 398/2003.

⁵⁸ STC, rol N° 1316/2009. En el mismo sentido, STC, rol N° 2074/2011.

⁵⁹ STC, rol N° 2036/2011.

⁶⁰ STC, rol N° 1316/2009.

⁶¹ STC, rol N° 1651/2010. Cabe señalar que la Corte Suprema, mediante oficio de fecha 19 de abril de 1995, hizo presente: “la voluntad del constituyente fue que “la ley Orgánica Constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema”, de lo cual se infiere que constitucionalmente, no es posible prescindir, en caso alguno del informe, y si lo hiciere el Tribunal Constitucional podría rechazarlo”.

Así, por ejemplo, en relación con la potestad reglamentaria presidencial, se efectuaron requerimientos sobre materias tan disímiles como: decretos vinculados a vivienda⁶², publicidad caminera⁶³, texto aprobatorio de la ley⁶⁴, tarifas y peajes⁶⁵, planos reguladores de una ciudad⁶⁶, cancelación de personalidad jurídica⁶⁷, acceso a playas⁶⁸, transporte⁶⁹, restricción vehicular⁷⁰, procedimiento de fijación de líneas de alta mar⁷¹, acuerdo complementario con Bolivia⁷² o ejecución presupuestaria⁷³.

En cuanto a proyectos de ley, los requerimientos presentados se refirieron a diversas materias como, por ejemplo: Ley de Pesca⁷⁴, Ley de Bancos⁷⁵, estado empresario⁷⁶, plantas de la Contraloría General de la República⁷⁷, plantas municipales⁷⁸, juntas de vecinos⁷⁹, rentas municipales⁸⁰, municipios⁸¹, libertad de información y ejercicio del periodismo⁸², donación de órganos⁸³, capitalización de dividendos⁸⁴, remuneraciones de la judicatura⁸⁵, sede del Congreso⁸⁶, primarias presidenciales⁸⁷, Código de Aguas⁸⁸, jornada escolar⁸⁹, traspaso de liceo⁹⁰, urbanismo⁹¹ o pensiones⁹².

⁶² STC, roles N°s 1167/1990, 253/1997, 370/2003, 373/2003 y 450/2005.

⁶³ STC, roles N°s 146/1992 y 167/1993.

⁶⁴ STC, rol N° 209/1995.

⁶⁵ STC, rol N° 183/1994.

⁶⁶ STC, rol N° 153/1993 (aceptado por vicios de forma).

⁶⁷ STC, rol N° 124/1991.

⁶⁸ STC, rol N° 245/1996.

⁶⁹ STC, roles N°s 362/2003 y 388/2003.

⁷⁰ STC, rol N° 325/2002.

⁷¹ STC, rol N° 305/2000.

⁷² STC, rol N° 282/1998.

⁷³ STC, rol N° 245/1997.

⁷⁴ STC, rol N° 115/1990.

⁷⁵ STC, rol N° 259/1997.

⁷⁶ STC, roles N°s 134/1991, 246/1996 y 427/2004.

⁷⁷ STC, rol N° 160/1992.

⁷⁸ STC, rol N° 159/1992.

⁷⁹ STC, roles N°s 126/1991 y 200/1994.

⁸⁰ STC, roles N°s 203/1994 y 215/1995.

⁸¹ STC, roles N°s 141/1992 y 228/1995.

⁸² STC, rol N° 226/1995.

⁸³ STC, rol N° 220/1995.

⁸⁴ STC, rol N° 207/1995.

⁸⁵ STC, rol N° 147/1992.

⁸⁶ STC, rol N° 242/1996.

⁸⁷ STC, rol N° 297/1998.

⁸⁸ STC, rol N° 260/1997.

⁸⁹ STC, roles N°s 410/2004, 413/2004 y 423/2004.

⁹⁰ STC, rol N° 352/2002.

⁹¹ STC, rol N° 437/2005.

⁹² STC, rol N° 334/2001.

En materia de decretos con fuerza de ley, debe destacarse una presentación respecto de plantas y remuneraciones del sector público⁹³.

También los hubo respecto de tratados internacionales, como es el caso de rebajas arancelarias⁹⁴, acuerdos con Argentina (tanto limítrofes⁹⁵ como de integración⁹⁶), pueblos indígenas⁹⁷, Corte Penal Internacional⁹⁸ y desaparición forzada⁹⁹.

VI. LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2005 Y LAS NUEVAS ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Nueva integración

La reforma constitucional de 2005 modificó la composición y atribuciones de este Tribunal. Así, sus integrantes ahora son designados por el Presidente de la República, el Congreso Nacional y la Corte Suprema, en un modelo similar al establecido en la Carta italiana de 1947. Ahora, dicho órgano jurisdiccional está conformado por diez miembros: tres designados por el Presidente, dos por el Senado (libremente), dos por el Senado (previa proposición de la Cámara) y tres por la Corte Suprema¹⁰⁰. Se ha establecido de manera expresa el

⁹³ STC, rol N° 394/2003.

⁹⁴ STC, rol N° 280/2098.

⁹⁵ STC, rol N° 288/1999.

⁹⁶ STC, rol N° 312/2000.

⁹⁷ STC, rol N° 309/2000.

⁹⁸ STC, rol N° 346/2002.

⁹⁹ STC, rol N° 383/2003.

¹⁰⁰ Hasta antes de 2005 lo integraban: a) tres ministros de la Corte Suprema; b) dos abogados designados por el Consejo de Seguridad; c) un abogado designado por el Senado y d) un abogado designado por el Presidente. Sabido es que las soluciones en el Derecho Comparado son disímiles. Así, en Alemania está integrado por jueces federales y otros miembros, elegidos por mitades por la Dieta Federal y por el Consejo Federal (total dieciséis). En España lo componen doce magistrados nombrados por el Rey: a), cuatro, a propuesta del Congreso; b) cuatro a propuesta del Senado; c) Dos a propuesta del gobierno; y d), dos, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial. En Francia está formado por nueve miembros: tres por el Presidente de la República, tres por el Presidente del Senado y tres por el presidente de la Asamblea Nacional. En Italia, lo integran quince miembros: cinco designados por el Presidente de la República, cinco por el Parlamento y cinco por las supremas magistraturas ordinarias y administrativas. En Sudamérica, también existen tribunales constitucionales en Perú (siete miembros), Bolivia (cinco ministros), Colombia (nueve) y Ecuador (nueve). El Tribunal Constitucional chileno establecido en 1970 lo integraban cinco miembros: tres elegidos por el Presidente, con acuerdo del Senado y dos por la Corte Suprema. La carta de 1980 los aumentó a 7, tres Ministros de las Corte Suprema, dos abogados designados por el Consejo de Seguridad, uno por el Senado y uno por el Presidente.

funcionamiento en sala o en pleno. La regla general en todo caso es el Pleno. Sin embargo, corresponderá a la sala conocer de determinadas materias, según lo exprese la ley orgánica constitucional del tribunal¹⁰¹.

2. Tratados internacionales que contienen normas orgánicas

Entre las nuevas atribuciones que se le otorgan al Tribunal Constitucional¹⁰² chileno nos parece importante destacar el control preventivo obligatorio de ciertos tratados internacionales.

En efecto, ahora le corresponde conocer del control de constitucionalidad de los tratados internacionales cuando versen sobre materias orgánicas constitucionales. Esta reforma viene a consolidar lo que había venido sosteniendo el propio Tribunal Constitucional en algunos fallos anteriores¹⁰³.

A la fecha al Tribunal ya le ha correspondido –entre otros– conocer del control de constitucionalidad respecto de un tratado internacional que contenía normas especiales en materia de atribuciones del Banco Central¹⁰⁴ y el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas¹⁰⁵. En ciertos casos, sin embargo, se ha señalado que las convenciones internacionales no contemplan normas orgánicas, razón por la cual no se ha revisado su texto¹⁰⁶.

3. Control preventivo de las leyes orgánicas

En esta materia, ha continuado su competencia para conocer del control preventivo de las leyes, ya sea por tratarse de leyes orgánicas constitucionales,

¹⁰¹ La ley orgánica constitucional N° 17.997, fue modificada por la ley N° 20.381, de 28 de octubre de 2009, cuyo texto refundido se encuentra en el DFL 5, de 2010, publicado, a su vez, en el *Diario Oficial* de 10 de agosto de 2010.

¹⁰² NAVARRO BELTRÁN (2005b), p. 11 y ss.

¹⁰³ STC, rol N° 346

¹⁰⁴ STC, roles N° 2522/2013 (proyecto aprobatorio del “Acuerdo suplementario sobre inversiones del tratado de libre comercio entre el gobierno de la República de Chile y el gobierno de la República Popular de China”); N° 1898/2011 (Quincuagésimo tercer protocolo adicional al acuerdo de complementación económica N° 35, sobre el comercio de servicios, celebrado entre los gobiernos de Estados Partes del MERCOSUR y el gobierno de la República de Chile); N° 1891/2011 (Convenio entre el gobierno de la República de Chile y la Corporación Andina de Fomento para el desarrollo de las actividades de la CAF en Chile); N° 1818/2010 (Acuerdo Marco de Cooperación Financiera entre la República de Chile y el Banco Europeo de Inversión); N° 1315/2009 (Tratado de libre comercio entre los gobiernos de la República de Chile y de Australia); N° 830/2007 (Acuerdo entre la República de Chile y Japón) y N° 553/2006 (Acuerdo estratégico Transpacífico de asociación económica).

¹⁰⁵ Rol N° 1050/2008.

¹⁰⁶ Rol N° 1483/2009, en relación con la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

ya sea porque se ha interpuesto un requerimiento respecto de un proyecto de ley durante su tramitación.

Ha habido un número importante de revisión de leyes orgánicas¹⁰⁷ y menores casos de requerimientos de parlamentarios¹⁰⁸. Esto último, se ha señalado en reciente estudio, ha operado como un mecanismo de las minorías políticas representadas en el Congreso Nacional, mientras que el primero ha tratado de evitar el desborde gubernamental en la función legislativa¹⁰⁹.

En diversos requerimientos se ha planteado el papel que le cabe al Congreso Nacional en ciertos proyectos de ley. Desde ya, cabe señalar que la circunstancia de haber concurrido a aprobar una norma no inhabilita a los parlamentarios para deducir un requerimiento¹¹⁰. Las cuestiones de constitucionalidad pueden ser formuladas durante la tramitación de un proyecto de ley,

“lo que implica que dicho plazo se inicia al dar cuenta del respectivo proyecto en la Cámara de origen y se extiende hasta la promulgación del mismo”¹¹¹.

Por de pronto, el Tribunal ha declarado inconstitucional un proyecto de ley relacionado con ciertas materias referidas a “seguridad social o que inciden en ella” y que, por tanto, han debido iniciarse por mensaje y no por moción¹¹².

Del mismo modo, la aprobación de un proyecto debe realizarse cumpliendo ciertas formalidades. Así, por ejemplo, en relación con la Ley de Presupuesto, se discutió la posibilidad de que se agregara una disposición propuesta por parlamentarios respecto de la probidad administrativa, indicando al efecto que la disposición no tenía relación con las ideas matrices o fundamentales, “que no son otras que el cálculo de ingresos y la autorización de gastos”¹¹³.

En materia de beneficios de postnatal, se declaró como contraria a la Carta Fundamental, una norma que alteró el proyecto presentado por el Presidente de la República, introduciendo a su respecto un aumento de beneficios al personal en servicio de la administración pública como también a trabajadores del sector privado, y modificó, asimismo, normas sobre seguridad social o que inciden en ella, materias todas en que, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 65 de la Constitución Política, el

¹⁰⁷ Durante los últimos años se ha revisado un número importante de leyes: 28 (2005), 13 (2006), 22 (2007), 29(2008), 28 (2009), 23 (2010), 25 (2011), 20(2012), 17 (2013), 18 (2014), 25 (2015), 29 (2016) y 24 (2017). Información disponible en página web (memorias anuales del TC 2005-2017).

¹⁰⁸ Corresponde a treinta casos en los últimos diez años-

¹⁰⁹ MELENDEZ ÁVILA (2017).

¹¹⁰ STC, rol N° 1005/2007.

¹¹¹ STC, rol N° 1655/2010, cons. 3°.

¹¹² STC, rol N° 534/2006, cons. 10°.

¹¹³ STC, rol N° 1005/207, cons. 12°.

Congreso Nacional solo puede aceptar, disminuir o rechazar los beneficios y gastos propuestos por el Presidente de la República, pero no aumentarlos¹¹⁴.

También se declaró inconstitucional una glosa presupuestaria –referida a la forma en que han de distribuirse los fondos de seguridad ciudadana previstos para la realización de la Encuesta Nacional Urbana de Seguridad Ciudadana– al estimarse que, al corresponder a una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, no podía ser incorporada al proyecto de ley respectivo mediante una indicación parlamentaria¹¹⁵.

Finalmente, pueden mencionarse casos más recientes, vinculados a cierta normativa sobre televisión digital¹¹⁶, en materia de gratuidad de educación superior e igualdad ante la ley¹¹⁷, titularidad no exclusiva de los sindicatos en la negociación colectiva¹¹⁸ e interrupción del embarazo en tres causales (aceptándose la objeción de conciencia institucional)¹¹⁹.

4. Control concentrado de constitucionalidad de las leyes

La reforma constitucional de 2005 radicará, exclusivamente en este Tribunal Constitucional, el control de constitucionalidad de las leyes. De este modo, no solo revisará, por ejemplo, la constitucionalidad de las leyes durante su tramitación (leyes orgánicas e interpretativas y requerimientos de parlamentarios) sino que, además, conocerá de la acción de inaplicabilidad de las leyes.

a) Acción de inaplicabilidad

La nueva acción no es en todo caso idéntica a la que con anterioridad conocía la Corte Suprema¹²⁰, desde que ahora corresponde declarar la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación resulte contraria a la Constitución Política, por lo que se trata de un control concreto¹²¹. Además, la inaplicabilidad no solo la pueden solicitar las partes de una gestión sino el propio juez de la causa¹²².

¹¹⁴ STC, rol N° 2025/2011.

¹¹⁵ STC, rol N° 1867/2010.

¹¹⁶ STC, roles N° 2358/2012, 2509/2013 y 2541/2013.

¹¹⁷ STC, rol N° 2935/2015. Se acepta que la igualdad se debe orientarse a aquellos alumnos vulnerables.

¹¹⁸ STC, rol N° 3016/2016. Se considera que la negociación colectiva se radica en los trabajadores y, por tanto, pueden negociar de modo colectivo tanto los sindicatos como los grupos negociadores.

¹¹⁹ STC, rol N° 3729/2017. Se estima que se ajusta a la Constitución Política las tres causales de aborto (peligro para la vida de la madre, inviabilidad y violación). Igualmente, se acepta que la objeción de conciencia puede ser invocada por personas naturales y jurídicas.

¹²⁰ Vid. NAVARRO BELTRÁN (2002), pp. 7-26.

¹²¹ NAVARRO BELTRÁN (2011b).

¹²² *Ibid.*

Para dimensionar la expansión de esta acción constitucional, debe tenerse presente que, en los diez primeros años de funcionamiento del nuevo Tribunal Constitucional, han ingresado un poco más de dos mil, lo que equivale a cerca del 85% de las causas ingresadas¹²³.

Son muy diversas las materias que han motivado los pronunciamientos del TC. Piénsese solo en las resoluciones que han ido configurando el debido proceso, que no solo resulta aplicable en los procesos jurisdiccionales sino, también, en los de carácter administrativo y sancionatorio. Especialmente, se ha insistido en el derecho a revisar lo resuelto por un órgano jurisdiccional superior, la motivación de las decisiones y la tutela judicial efectiva¹²⁴.

En relación con la igualdad ante la ley¹²⁵, se han declarado que determinados preceptos legales carecen de razonabilidad¹²⁶.

Del mismo modo, en el ámbito penal, se ha ido configurando los límites del principio de tipicidad, de manera de determinar de qué forma debe encontrarse configurada la conducta sancionada¹²⁷.

¹²³ Vid. Memorias del TC 2006 a 2016 en página web (www.tcchile.cl). Así, 208 (2006), 280 (2007), 235 (2008), 242 (2009), 259 (2010), 229 (2011), 198 (2012), 192 (2013), 107 (2014), 150 (2015) y 299 (2016). El año 2017 aumentó explosivamente a 883, motivados en especial por casos de ley de control de armas y la denominada “Ley Emilia”; lo que ha generado sesiones extraordinarias por parte del TC.

¹²⁴ Reciente en NAVARRO BELTRÁN (2011a). Se han aceptado, entre otros, como contrario al debido proceso: Desafuero de delito de acción privada sin ser oído (478/2006); Resolver de inmediato autorización de UAF (521/2006); Resolver en cuenta o de plano (747/2007); Pago anticipado para ejercer acciones (728/2007); Inexistencia de mecanismos de defensa (808/2007); Apelación de una sola de las partes (1535/2009); Falta de motivación de sentencia (1373/2009); Privación de libertad por administración (1518/2009); Otorgar plena prueba a peritaje del SII (1718/2010); Infracción a non bis in ídem Ley de Transporte (2045/2011); Legitimación activa en querellas (2203/2012); Plazo para comparecer en 2ª instancia (2466/2013); y Proceso en justicia militar (2492/2013).

¹²⁵ NAVARRO BELTRÁN (2012), pp. 63-95.

¹²⁶ Así, por ejemplo: la inadecuada asimilación del sistema tributario respecto de un trabajador independiente (rol N° 1399-09); la presunción de trabajo a honorarios (rol N° 767-07); la exclusión injustificada de beneficios (rol N° 1615-10); la pérdida de beneficios (rol N° 1801/2010); procedimientos inidóneos (rol N° 707/2007); falta de igualdad de armas (rol N° 1535/2009); régimen jurídico de fianza tributaria (rol N° 728/2007); recursos en juicios especiales y falta de motivación (rol N° 1373/2009); reconocimiento de filiación (rol N° 1340/2009); exclusión de daño moral (rol N° 1419/2009); restricción de acceso a ciber cafés (rol N° 1894/2009); acceso de información restringida (2152/2011); multa desproporcionada tributaria (rol N° 1951/2012); legitimación activa para deducir querrela en materia penal (Rol N° 2203/2012); diferencias en materia de beneficios a diplomáticos (rol N° 2320/2013); gratuidad educación superior (rol N° 2935/2015); y negociación colectiva vía sindicatos y otros grupos negociadores (rol N° 3016/2016).

¹²⁷ En el caso de incumplimiento de deberes militares (rol N° 781-07). Un análisis sobre tipicidad en NAVARRO BELTRÁN (2010c) pp. 241-265.

En materia sancionadora administrativa se ha resaltado el principio de proporcionalidad¹²⁸, que supone una

“relación de equilibrio entre el castigo impuesto y la conducta imputada, que desde el campo penal se extiende como garantía a todo el orden punitivo estatal”¹²⁹.

Respecto del principio de legalidad tributaria¹³⁰, se estimó inconstitucional la remisión a un reglamento en materia de exención de impuesto territorial para los estadios.

También pueden citarse decisiones en relación con el derecho a la honra¹³¹, en particular como consecuencia de la falta de adecuada indemnización del daño moral¹³².

Asimismo, inaplicabilidades fundadas en la infracción al derecho de propiedad¹³³, al privarse a quien ha depositado dinero en una cuenta de ahorro, del derecho a recuperar su dinero, por una disposición legal que extinguió al sujeto obligado, disponiendo que el fisco sucediera en los bienes al extinguido y asumiera sus deudas, pero esto último sujeto a una condición meramente potestativa que ha decidido no cumplir¹³⁴.

Por último, cabe destacar que en algunas sentencias se han reconocido derechos que derivan de otros constitucionalmente tutelados, como el “acceso a la información”¹³⁵ y el “derecho a la identidad”¹³⁶.

¹²⁸ NAVARRO BELTRÁN (2017), p. 73 y ss.

¹²⁹ STC, roles N°s 1518/2009, 1584/2009 y 2022/2011. Así, por ejemplo, se ha estimado como desproporcionado el interés moratorio del 1,5% mensual establecido en el artículo 53 del Código Tributario, desde que se obliga a pagar una suma que a todas luces se presenta como injusta y abusiva (rol N° 1951/2011). Del mismo modo, una multa sanitaria que puede derivar en prisión, conforme al artículo 169 del Código Sanitario, también infringe la proporcionalidad, al no guardar relación con la gravedad de las faltas (rol N° 1518/2009). Del mismo modo, se ha fallado respecto del artículo 108 b) de la Ley de Propiedad Industrial, al establecer diferencias en materia indemnizatoria, permite obtener beneficios desligados de la relación causal entre el uso antijurídico de la propiedad industrial y el enriquecimiento directamente obtenido por tal uso, provocando resultados gravosos que exceden de forma desproporcionada la finalidad legítima de la norma (rol N° 2437/2013). En otro caso se cuestiona el artículo 20 de la Ley general de urbanismo y construcción, que faculta a sancionar con hasta el 20% del presupuesto de la obra, lo que evidencia un margen en exceso amplio al legislador, posibilitando decisiones arbitrarias (rol N° 2648/2014). Más recientemente se ha sentenciado que la aplicación concreta del inciso 1° del artículo 29 del DL N° 3538, de 1980, no se sustenta sobre la base de criterios de razonabilidad.

¹³⁰ STC, roles N°s 718, 759 y 773, todas de 2009. *Vid.* NAVARRO BELTRÁN (2008a), pp. 77-87.

¹³¹ *Vid.* NAVARRO BELTRÁN (1998-1999), pp. 205-210.

¹³² STC, rol N° 943/2007.

¹³³ *Vid.* NAVARRO BELTRÁN (2005a), pp. 517-531.

¹³⁴ STC, rol N° 944/2007.

¹³⁵ STC, rol N° 634/2006. Sobre la materia *vid.* NAVARRO BELTRÁN (2010a).

¹³⁶ STC, rol N° 1340/2008.

b) *Acción de inconstitucionalidad*

Adicionalmente, la reforma de 2005 facultó al mismo Tribunal Constitucional para resolver la inconstitucionalidad de la ley, esto es, con efectos generales y derogatorios, para lo cual es necesario que previo a ello se haya declarado su inaplicabilidad. Dicha resolución debe ser adoptada por los $\frac{4}{5}$ de los miembros, pudiendo iniciarse dicha acción de oficio o por acción pública¹³⁷.

Se trata de un instrumento excepcional que a la fecha solo ha motivado cuatro decisiones relativas a delegación de jurisdicción en materia tributaria¹³⁸, la consignación previa para reclamar sanciones sanitarias¹³⁹, la gratuidad del turno de los abogados¹⁴⁰ y, posteriormente, las facultades de la Superintendencia de Salud referentes a las tablas de factores de sexo y edad en los contratos de salud previsual¹⁴¹.

5. *Otras atribuciones del Tribunal Constitucional*

Asimismo, se le ha entregado también la revisión de la constitucionalidad de los autos acordados de ciertos tribunales superiores, determinando si ellos se ajustan o no a la Carta Fundamental, sentenciando –por ejemplo, en un caso– que se infringe el principio de publicidad en materia de reserva de investigaciones disciplinarias¹⁴². Más recientemente, se estimó inconstitucional un auto acordado que fijó la edad de cesación de los jueces de policía local, lo que se consideró propio de la reserva legal¹⁴³.

Cabe tener presente que, en el sistema constitucional chileno, le corresponde a los tribunales de justicia el conocimiento de los recursos de amparo, de modo que las sentencias de dichos tribunales solo pueden ser revisadas –en su caso– por la Corte Suprema, a través de diversas vías impugnatorias, pero en modo alguno por el Tribunal Constitucional¹⁴⁴.

Finalmente, también le corresponde al Tribunal Constitucional conocer de las cuestiones de competencia o conflictos de atribuciones entre las autoridades administrativas y los tribunales inferiores de justicia¹⁴⁵. Así, pue-

¹³⁷ NAVARRO BELTRÁN (2011d).

¹³⁸ STC, rol N° 681/2006.

¹³⁹ STC, rol N° 1173/2008.

¹⁴⁰ STC, rol N° 1254/2008.

¹⁴¹ STC, rol N° 1710/2010.

¹⁴² STC, rol N° 783/2007. *Vid.* NAVARRO BELTRÁN (2013), pp. 143-166.

¹⁴³ STC, roles N°s 2961/2016 a 2069/2016 y 2972/2016 a 2975/2016.

¹⁴⁴ Una visión panorámica en NAVARRO BELTRÁN (2008b), pp. 327-349.

¹⁴⁵ La contienda de competencia se trata de una disputa acerca de la atribución de un juez o autoridad administrativa, en este caso, para el conocimiento de un determinado asunto. Por lo mismo, en estricto rigor, se trata de un conflicto de funciones. Adicionalmente se ha sostenido por la doctrina que este tipo de contiendas de competencia no se verifica si un órgano realiza

den mencionarse, las decisiones vinculadas a las contiendas entre el TDLC y el Ministerio Público¹⁴⁶ o entre la U. de Chile y un Tribunal Electoral Regional¹⁴⁷.

VII. CONSIDERACIONES FINALES Y DESAFÍOS FUTUROS DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL CHILENA

En tiempos de cambios constitucionales, nos parece importante estudiar algunos de los siguientes aspectos tendientes a perfeccionar la justicia constitucional.

1. *Control de normas*

En primer lugar, el control de constitucionalidad debería incluir otros actos como, por ejemplo, los reglamentos de las cámaras. La reforma de 2005 solo se circunscribió a ciertos autos acordados¹⁴⁸, excluyéndose –entre otras– las instrucciones del Ministerio Público¹⁴⁹ y los propios reglamentos de las cámaras¹⁵⁰.

2. *Contiendas de competencia*

En segundo lugar, debe radicarse en dicho tribunal todas las contiendas de competencia. Ciertamente, parece más conveniente que todas las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas y administrativas y los tribunales sean entregados al conocimiento del Tribunal Constitucional¹⁵¹. Se trata de evitar decisiones disímiles¹⁵².

con su actuar u omisión un errado ejercicio de sus competencias, sino sólo cuando ello lesiona la titularidad de las competencias de otro. STC, rol N° 1531-09.

¹⁴⁶ STC, rol N° 2934/2015.

¹⁴⁷ STC, rol N° 2700/2014.

¹⁴⁸ NAVARRO BELTRÁN (2013), pp. 143-166

¹⁴⁹ *Vid.* NAVARRO BELTRÁN (2011c).

¹⁵⁰ Sobre esta materia *vid.* STC, rol N° 1216-2008.

¹⁵¹ El artículo 53 N° 3 le otorga competencia al Senado para conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia. Por su lado, el artículo 93 N° 12 le confiere la competencia residual al Tribunal Constitucional. Ya el propio presidente Allende proponía entregarle la “facultad para conocer de las contiendas de competencia entre las autoridades políticas y administrativas y los tribunales de justicia”. ALLENDE (1993), p. 29.

¹⁵² Recientemente se aceptó la competencia de la CGR respecto de la fijación de pensiones en relación a personal de la DGAC, en una contienda presentada por la entidad contralora, en el marco de un asunto en conocimiento de tribunales civiles (rol N° 3283/2016). A la vez, el Senado resolvió otra similar en relación a una causa en conocimiento de la Cuarta Sala de la Corte Suprema.

3. *Acción popular*

En suma, podría estudiarse la revisión del restringido mecanismo de acción popular que establece la actual normativa y que sólo lo permite cuando se trata de denunciar movimientos o partidos que sean contrarios al régimen democrático y constitucional¹⁵³ y en el caso de resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones¹⁵⁴.

4. *Reflexión final*

En conclusión, se trata de una institución fundamental para resolver los conflictos de constitucionalidad entre los diversos órganos, teniendo una vida ya casi centenaria, en occidente, y algo menos de la mitad en Chile; habiendo cumplido un papel esencial en el retorno a la democracia y en la defensa de las garantías constitucionales.

Como ha dicho un autor, el mejor instrumento para medir la existencia vigorosa de un verdadero Estado de Derecho es la respetabilidad y estabilidad de que gozan los Tribunales Constitucionales de un país. En palabras del propio TC, en uno de sus pronunciamientos, su

“jurisdicción debe asegurar que, efectivamente, todas las autoridades públicas sujeten sus actos a las normas, valores y principios constitucionales, de modo que cada una de las funciones estatales se desarrolle dentro de un ámbito correcto y de legítimo ejercicio de la función constitucional que les compete”¹⁵⁵.

Y es que, como nos lo recuerda el tratadista francés Louis Favoreau¹⁵⁶, el Tribunal Constitucional es una jurisdicción creada para conocer especial y exclusivamente en materia de lo contencioso constitucional, en particular de la sujeción a la Carta Fundamental de las leyes, debiendo velar por el derecho fundamental a la integridad y primacía de la Constitución Política, lo que también forma parte sustancial de todo régimen democrático.

Por lo mismo, la jurisdicción constitucional tiene un significado esencial para el perfeccionamiento y la vigencia del Estado constitucional de Derecho, la división y adecuado equilibrio de los diversos órganos públicos y, por sobre todo, el respeto de los derechos fundamentales de la persona humana.

¹⁵³ Artículo 93 N° 10 de la CPR.

¹⁵⁴ Artículo 93 N° 13 de la CPR.

¹⁵⁵ STC, rol N° 1254/2008; cons. 23°.

¹⁵⁶ FAVOREAU (1994).

BIBLIOGRAFÍA

- AA.VV (2010): *La Ley Fundamental Alemana y la Constitución Política Chilena* (Santiago, Editorial Jurídica).
- ALLENDE, Salvador (1993): *Mi propuesta a los chilenos* (Texto póstumo, Santiago).
- ANDRADE GEYWITZ, Carlos (1992): "Proyectos de reformas constitucionales en tramitación y estudio y comentarios de las proposiciones del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República", en *Temas Constitucionales Cuadernos de Análisis Jurídico*, N° 20: pp. 77-111.
- ANDRADE GEYWITZ, Carlos (2002): *Reforma de la Constitución Política de la República de Chile de 1980* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- BALMACEDA, José Manuel(1991-1992): *Discursos de José Manuel Balmaceda: Iconografía* (Santiago, Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos). Tomo II.
- BELTRÁN DE FELIPE, Miguel y GONZÁLEZ GARCÍA, Julio (2006): *Las sentencias básicas del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América* (2ª ed., Madrid, CEPC).
- BOENINGER, Edgardo (1997): *Democracia en Chile. Lecciones de gobernabilidad* (Santiago, Editorial Andros).
- BRAVO LIRA, Bernardino (1986): *Historia de las instituciones políticas de Chile e Hispanoamérica* (Santiago, Editorial Andrés Bello).
- CAPPELETTI, Mauro (2007): *La Justicia Constitucional* (México D.F, Porrúa-UNAM).
- CARILLO, Marc (2010): "La cuestión prejudicial y otras garantías de los derechos, en la reforma de la Constitución francesa, según la Ley Constitucional de 23 de julio de 2008", en *Estudios Constitucionales*, Año 8, N° 2: pp. 587-600.
- CARVAJAL R., Horacio (1940): *La Corte Suprema* (memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, Santiago, Imprenta El Esfuerzo).
- CAVALLO CASTRO, Ascanio (2012): *La historia oculta de la transición: memoria de una época 1990-1998* (Santiago, Uqbar Editores).
- CRUZ VILLALÓN, Pedro (1987): *La formación del sistema europeo de control de constitucionalidad 1919-1939* (Madrid, Centro de Estudios Constitucionales).
- CUMPLIDO CERECEDA, Francisco (1958): *Teoría de la Constitución* (Santiago, Editorial Universitaria).
- CUMPLIDO CERECEDA, Francisco (1965): "Ponencia a III Jornadas de Derecho Público", en *Revista de Derecho Público*, N° 3: pp. 113-116.
- ETO CRUZ, Gerardo (2013): "Las Sentencias Básicas del Tribunal Constitucional Peruano", en *Jurisprudencia Relevante del Tribunal Constitucional* (Lima, Centro de Estudios Constitucionales) Tomo I.
- FAVOREAU, Louis (1994): *Los Tribunales Constitucionales* (Barcelona, Editorial Ariel).
- GARCÍA BELAUNDE, Domingo (2001): "La jurisdicción constitucional y el modelo dual o paralelo", en Domingo GARCÍA BELAUNDE, *Derecho Procesal Constitucional* (Bogotá, Temis).

- GÓMEZ BERNALES, Gastón (1999): *La Jurisdicción Constitucional Chilena* (Santiago, Universidad Diego Portales).
- GONZÁLEZ OROPEZA, Miguel (2009): *Constitución y derechos humanos. Orígenes del control jurisdiccional* (México D.F, Editorial Porrúa).
- GROPPI, Tania (2008): *Las grandes decisiones de la Corte Constitucional Italiana* (México D. F, Suprema Corte de Justicia de la Nación).
- GUERRA, José Guillermo (1929): *La Constitución de 1925* (Santiago, Balcells & Co.).
- GUZMÁN DINATOR, Jorge (1964) *Nueva Sociedad Vieja Constitución* (Santiago, Editorial Orbe).
- HUNEUS Z. Jorge (1890): *La Constitución ante el Congreso* (Santiago, Imprenta Cervantes) Tomo II.
- KELSEN, Hans (1995): *¿Quién debe ser el Defensor de la Constitución?* (Madrid, Tecnos).
- LANDA ARROYO, César (2007): *Tribunal Constitucional y Estado Democrático* (Lima, Palestra Editores).
- MELÉNDEZ ÁVILA, Felipe (2017): *El control preventivo en la Constitución actual: el temor al desborde gubernamental en la función legislativa* (Santiago, Editorial Jurídica).
- MORALES SARAVIA, Francisco (2014): *El Tribunal Constitucional del Perú: organización y funcionamiento* (Lima, Academia de la Magistratura).
- NAVARRO BELTRÁN, Enrique (1998-1999): “Derecho a la privacidad y libertad de información”, en *Revista de Derecho Público*, N° 61: pp. 205-210.
- NAVARRO BELTRÁN, Enrique (2002): “El recurso de inaplicabilidad, revisión de 20 años de jurisprudencia”, en *Gaceta Jurídica*, N° 267: pp. 7-26.
- NAVARRO BELTRÁN, Enrique (2005a): “Constitucionalización del Derecho Civil: la protección sobre las cosas incorporales”, en AA.VV., *Obra conmemorativa de 150 años del Código Civil* (Santiago, Editorial Lexis Nexis) pp. 517-531.
- NAVARRO BELTRÁN, Enrique (2005b): “El Tribunal Constitucional y las Reformas Constitucionales de 2005”, en *Revista de Derecho Público*, N° 68: p. 11 y ss.
- NAVARRO BELTRÁN, Enrique (2008a): “Notas Sobre principios de Derecho Constitucional Tributario”, en *Revista de Derecho Público*, N° 70: pp. 77-87.
- NAVARRO BELTRÁN, Enrique (2008b): *La justicia constitucional chilena, después de la reforma de 2005*, en Libro Homenaje al Dr. Héctor Fix Zamudio, (México D.F, Ed. Porrúa) Tomo III, pp. 327-349.
- NAVARRO BELTRÁN, Enrique (2009a): “El papel del Tribunal Constitucional chileno en contextos de justicia transicional”, en Jessica ALMQVIST y Carlos ESPOSITO (coords.), *Justicia transicional en Iberoamérica* (Madrid, CEPC), p. 141 y ss.
- NAVARRO BELTRÁN, Enrique (2009b): “La Corte Suprema de Justicia y don Manuel Montt”, en *Manuel Montt. Educador, legislador, gobernante y magistrado* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile) Tomo I, p. 427 y ss.
- NAVARRO BELTRÁN, Enrique (2010a): “Bases constitucionales del principio de transparencia”, en *Revista de Derecho Público*, N° 73: pp. 45-58.

- NAVARRO BELTRÁN, Enrique (2010b): “Notas sobre requerimiento de inaplicabilidad de jueces”, en *RDUC*, vol. 2010.
- NAVARRO BELTRÁN, Enrique (2010c): “Principios que rigen en materia de derecho administrativo sancionador reconocidos por la jurisprudencia chilena”, en AA.VV. *Nullum crimen, nulla poena sine lege, Homenaje a grandes penalistas chilenos* (Santiago, Ed. Universidad Finis Terrae) pp. 241-265.
- NAVARRO BELTRÁN, Enrique (2010d): *Evolución histórica del control de constitucionalidad de las leyes en Chile*. Libro homenaje a Bernardino Bravo L., (Santiago, Revista de Historia del Derecho) Tomo II, pp. 1231-1255.
- NAVARRO BELTRÁN, Enrique (2011a): “Debido Proceso y Jurisprudencia del TC”, en *Litigación Pública* (Buenos Aires, Ed. Abeledo Perrot).
- NAVARRO BELTRÁN, Enrique (2011b): “El control de constitucionalidad de las leyes en Chile 1811-2011”, en *Cuadernos del Tribunal Constitucional* (Santiago, Tribunal Constitucional) N° 43.
- NAVARRO BELTRÁN, Enrique (2011c): *Acción indemnizatoria por error judicial*, en Libro Homenaje a Francisco Cumplido (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- NAVARRO BELTRÁN, Enrique (2011d): *Notas sobre inconstitucionalidad de las leyes en Chile*, en Libro Homenaje a Luz Bulnes A. (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- NAVARRO BELTRÁN, Enrique (2012): “La igualdad ante la ley en la jurisprudencia del TC”, en *Revista de Actualidad Jurídica*, N° 26: pp. 63-95.
- NAVARRO BELTRÁN, Enrique (2013): “Autos Acordados y control constitucional”, en Humberto NOGUEIRA (Coord.), *Libro Reflexiones acerca del TC y sus competencias a 8 años de la reforma de 2005*, Centro de Estudios Constitucionales (Santiago, Editorial Librotecnia) pp. 143-166.
- NAVARRO BELTRÁN, Enrique (2017): “El principio de proporcionalidad en la reciente jurisprudencia constitucional”, en *Sentencias destacadas L&D*: p. 73 y ss.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2005): *La Justicia y los Tribunales Constitucionales de Indoiberoamérica del Sur en la alborada del siglo XXI* (Santiago Lexis Nexis)
- OSUNA PATIÑO, Néstor (2016): *Panorama de la justicia constitucional colombiana*, (México D.F, Biblioteca Jurídica Virtual de la UNAM).
- PARDO FALCÓN, Javier (1990): *El Consejo Constitucional Francés* (Madrid, CEC).
- PEREIRA MENAUT, Antonio-Carlos(2006): *Teoría Constitucional* (2ª ed., Santiago, Lexis Nexis).
- PIZZORUSSO, Alessandro (2005): *Justicia, Constitución y Pluralismo* (Lima, Palestra Editores).
- QUINCHE, Manuel Fernando (2014): *El Control de Constitucionalidad* (2ª ed., Bogotá, Temis).
- ROUSSEAU, Dominique (2002): *La justicia constitucional en Europa* (Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales).
- SCHWABE, Jurgen (2009): *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán* (México D.F, Ed. Konrad Adenauer).

- SILVA CIMMA, Enrique (2008): "El Tribunal Constitucional 1971-1973", en *Cuadernos del Tribunal Constitucional* (Santiago, Tribunal Constitucional) N° 38.
- STERN, Klaus (2009): *Jurisdicción Constitucional y Legislador* (Madrid, Ed. Dykinson).
- YOUNES MORENO, Diego (2016): *Derecho Constitucional Colombiano* (14ª ed., Bogotá, Legis).
- ZAGREBELSKY, Gustavo (2005): *Principios y votos. El Tribunal Constitucional y la política* (Madrid, Editorial Trotta S.A.)
- ZAPATA L., Patricio (2008): *Justicia Constitucional, Teoría y práctica en el Derecho chileno y comparado* (Santiago, Editorial Jurídica).

